



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-00112-00

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el juzgado a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada especial de la parte demandante, adscrita al consultorio jurídico de la universidad de Sucre, HELEN MARTNEZ SIERRA, mediante memorial del 10 de abril de 2024 vía correo electrónico, respecto de la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 132 del C.G.P.

1.- ANTECEDENTES

Manifiesta la peticionaria en su escrito de nulidad que, este despacho afinca la negación de adicionar el auto que libra mandamiento de pago con el siguiente argumento:

*“las medidas cautelares fueron resueltas mediante providencia en la misma fecha que se profirió el auto que libró mandamiento de pago, empero, mediante auto separado, que **no se incluyó visible en la notificación por estado, teniendo en cuenta que es una medida previa**”*

Postura que parece ser presuntamente producto de una errónea interpretación que se le da al inciso segundo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el cual habla sobre la notificación por estado y traslados, que a la letra dice: **“No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujeta a reserva legal”**

Sostiene que, en virtud del principio de inescindibilidad de la ley, no le es dable al intérprete de la misma tomar fragmentos aislados de leyes que regulan situaciones diferentes para integrarlos después a su conveniencia, lo cual va en contra de la totalidad de los fundamentos y métodos de interpretación establecidos por la hermenéutica jurídica, la cual a su vez establece que una ley clara, expresa y vigente es aplicable en su tenor literal sin interpretación diferente a lo que su contenido regula; en este orden de ideas, tenemos que el inciso primero de la precitada normatividad preceptúa: **“las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia”** Lo anterior significa que si se lee armónicamente el inciso primero y el inciso segundo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 con el artículo 289 del Código general del proceso el cual establece que: **Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones (...)**

Lo anterior nos permite concluir sin temor a equívocos, que la ley es clara en cuanto a lo que su contenido regula y que su tenor literal establece (aplicable a nuestro caso en concreto) que el auto que decretó las medidas cautelares tenía que haberse notificado mediante estado electrónico pero sin inserción de la providencia, lo que permite tener por infundada la precitada parte motiva del auto por estar amparado en normas erróneamente aplicadas a este caso en concreto, lo que significa que la consecuencia jurídica es que el auto que decreta la medida cautelar no estaría llamado a producir ningún efecto jurídico por la falta de notificación. Con base en los fundamentos de hecho y de derecho precedentes, solicita: **1.** Sírvasse declarar la nulidad del auto de fecha 13/03/2024, mediante el cual se negó la

petición de adición. 2. En consecuencia, procédase a notificar por estado la providencia que decretó la medida cautelar de embargo de fecha 14/11/2023.

2. CONSIDERACIONES

El Art. 133 del C.G.P establece las causales por las cuales se puede declarar un proceso nulo en todo o en parte, las cuales son taxativas, es decir, ellas no pueden existir sin que previamente el hecho o hechos que las configuran se encuentren tipificados en la norma y para que sean efectivas se requiere que el Juez las declare expresamente sólo en los casos previstos como causales de nulidad conforme a lo consignado. Dichas causales no son susceptibles de criterio de analogía para calificarlas, son limitativas y no es posible extenderlas a formalidades diferentes. Por otro lado, el Art. 135 ibídem, establece la legitimidad para alegar la nulidad, el interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamente; la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “1.1.- Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

“La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar eficacia jurídica de las actividades desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1.998. M.P. Pedro Lafont Pianetta).

El Art. 133 numeral 8° del C.G.P reza: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hace saber o se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales; en virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

La Corte constitucional en sentencia T- 661-14 indico: “La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el

juez. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada”

Para el asunto tenemos que la apoderada de la parte demandante solicita la nulidad del auto fecha 13/03/2024, mediante el cual se negó la petición de adición, es decir, que se incluyera en estado electrónico el auto que decreto la medida cautelar de embargo de fecha 14/11/2023.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

Hoy día con ocasión a la pandemia por virus covid -19, se implementó la Ley 2213 de 2022, ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*** y en su **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS dispuso lo siguiente:** “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. Sin embargo, es de referir que la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa es no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación; en el presente caso esto no sucedió, pues tal como se dijo la notificación de dicha providencia se hizo conforme lo estatuido y bajo las exigencias de la norma, luego entonces no advierte el despacho anomalía en tal decisión, pues se reitera la misma se hizo conforme a derecho.

Ocurre lo contrario, para el caso de las medidas cautelares, teniendo en cuenta su naturaleza, se tiene como objetivo proteger los derechos e intereses de personas o entidades durante un proceso judicial, prevenir posibles daños o perjuicios que puedan ocurrir antes de que se emita una sentencia definitiva, y esa es la razón por la que no se hace pública a través de medios electrónicos la información contenida en las providencias que decretan medidas cautelares,

evitar que el demandando llegue a enterarse antes de ser notificado del auto admisorio o mandamiento de pago y evadir su obligación o efectuar actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, no es que el despacho quiera omitir o darle una interpretación errónea la ley 2213 de 2022, sino que dicha norma obliga a esta operadora judicial NO incluir en estados electrónicos, las providencias que decretan medidas cautelares, lo que se busca es precisamente eso, garantizar el cumplimiento de una futura obligación al preferirse una sentencia. Sin embargo, luego de verificada las plataformas digitales minuciosamente en asocio con la secretaria, dentro de las actuaciones judiciales de este despacho, nos percatamos que no se publicó y/o notificó la decisión señala por la togada demandante en estado electrónico como normalmente se hace en este tipo de asuntos donde solicitan medidas cautelares.

Para el caso en concreto, el auto de fecha 14/11/2023, mediante el cual se decretó medida cautelar, pudo corroborarse como lo alega la actora, que no se hizo la respectiva publicación en estado electrónico, es decir, no fue notificada en estado esa decisión, si se accedió o negó a la cautela, situación diferente a la inserción del auto o providencia donde se detalla la decisión emitida, esa función de hacer pública la decisión de si se había o no decretado la medida pretendida, no había sido conocida por parte la actora, y esa es la razón de su inconformismo, ya que no fue publicada de la misma forma como ocurrió al momento de notificarse el auto que libro mandamiento de pago, en consecuencia, se ordenara rehacer la actuación procesal y declarar la nulidad del auto que niega la adición, por haberse omitido la inserción de ese auto en el estado electrónico, la cual hasta el momento no ha sido saneada.

Es de advertir, que se encuentra habilitada la plataforma TYBA, donde pueden acceder a todas las actuaciones, descargar el auto que decreto la medida o en su defecto solicitar el link del expediente como hace la gran mayoría de profesionales en derecho que requieren vía correo electrónico el auto que ordena la medida cautelar, o si estaba bloqueado o privado el acceso al expediente, solicitarlo por los canales virtuales que tiene el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al a declaratoria de nulidad del auto de fecha 13/03/2024, mediante el cual se negó la petición de adición, por las razones planteadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria, notificar en estado electrónico el auto que decreto la medida cautelar fecha 14/11/2023, sin la inclusión de la providencia

TERCERO: Ejecutoriado la presente providencia, vuelva al Despacho para la correspondiente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTERROZA

JUEZA.

Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61a4509b291d1141e4824bd4e164760372c1422c168183d81b4d19df8c8aa05**

Documento generado en 09/05/2024 02:13:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>